

aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 13 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 21), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12115 *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de febrero de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Manufactura de Armazones y Gafas, Sociedad Anónima» (MAGSA), por Orden de 24 de noviembre de 1970, y ampliaciones posteriores en el sentido de incluir la exportación de nuevos modelos de monturas para gafas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 96, de fecha 22 de abril de 1977, página 8787, se corrige en el sentido de que tantas veces como aparezca la fecha 24 de noviembre de 1970, debe decir: «24 de septiembre de 1970».

Asimismo, se corrige su norma segunda, referente a los efectos contables, en el sentido de que donde dice: «Modelo Castilla 1.273 grs. perfil doblé 20 por 100 o», debe decir: «Modelo Castilla 1.273 grs. hilo doblé 20 por 100 o».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

12116 *ORDEN de 24 de marzo de 1977 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.*

1. Bilbao.—Expediente de modificación del plan general de ordenación urbana de Bilbao y su zona de influencia, consistente en la nueva redacción de la ordenanza reguladora de las zonas calificadas como de parques, presentado por la Corporación Administrativa Gran Bilbao.

Se acordó otorgar la aprobación definitiva del precitado expediente, con las rectificaciones que a continuación se señalan y por los motivos que también se indican, a excepción de los sectores a que se refieren los apartados 2.º y 3.º de la presente, cuya aprobación queda en suspenso, a fin de que se completen en la forma que más adelante se expondrá:

1.º Las zonas de parque forestal privado habrán de ser objeto de planes parciales de ordenación, con superficie mínima de actuación de 50.000 metros cuadrados, a fin de que las cesiones previstas para parque en el sector tengan entidad suficiente.

2.º Se deja en suspenso la aprobación definitiva de los usos de transportes, estaciones de servicio de carburante y otros similares, previstos en las zonas de parque forestal privado, a fin de que se justifique la necesidad de utilización de dicho suelo para estaciones de servicio, se indiquen los tipos de transporte permitidos y se determinen los usos admitidos en la expresión «otros similares», con objeto de dejar perfectamente definidos los usos del sector.

3.º Se dejan en suspenso, asimismo, las zonas de parque especial para erradicación del chabolismo, a fin de que se redacte una normativa específica que permita el desarrollo de las mismas a través de los correspondientes planes especiales de reforma interior, en los que se garantice el equipamiento comunitario del sector afectado. Dicha normativa deberá ser sometida a los trámites del artículo 41 de la vigente Ley del Suelo, dado que el planteamiento de estas zonas dentro del conjunto de las zonas calificadas de parque se efectuó en el acuerdo de aprobación provisional del expediente.

4.º Deberán incluirse las zonas de Lujua y Sangroniz, calificadas en el plan comarcal como parque, o justificar, en su caso, la no inclusión de las mismas en el presente expediente.

La documentación rectificadora conforme a lo expuesto en el apartado 1.º de la presente propuesta, deberá ser elevada a este Departamento por triplicado ejemplar, y en el plazo de tres meses para su debida constancia.

En igual plazo, y también por triplicado ejemplar, deberá presentarse la documentación complementaria a que se refieren los demás apartados de la misma, previos los debidos trámites en el supuesto del apartado 3.º, para su estudio y resolución que proceda.

2. Motril (Granada).—Documentación rectificadora del plan general de ordenación urbana de Motril, presentada por el Ayuntamiento de la citada localidad en cumplimiento de la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1976 por la que, al conocer de la documentación complementaria y rectificadora del citado plan general remitida en cumplimiento de la resolución de 7 de enero de 1976 que aprobaba el mismo con determinadas especificaciones y dejaba en suspenso la aprobación de varias zonas, amplió el plazo por tres meses a fin de que fuesen cumplimentados los apartados b), c) y d) del punto primero de la referida resolución, que establecían una limitación en las alturas de edificaciones y una exclusión de redactar ordenaciones de manzana, hasta tanto no se formularan planes especiales de ordenación, a la vez que señalaba la necesidad de modificar el texto de la norma D3-1-3-2, apartado d) en el sentido de que también los sótanos debían sujetarse a determinadas condiciones en los retraques y ocupación, aprobaba la norma D2-2-4 con la rectificación que se indicaba en su apartado 4.º, consistente en señalar los requisitos que debían cumplir las rampas de acceso a los garajes, aprobaba la ordenación de determinadas zonas, y dejaba en suspenso otras, apartado 6.º, por no haber determinado que la edificabilidad se aplicaría sobre parcela neta y haber omitido la definición de unidades mínimas de planeamiento, extremos exigidos en los apartados a) y d) del punto tercero de dicha Orden ministerial de 7 de enero de 1976.

Se acordó: Primero, declarar debidamente cumplimentado el apartado 1.º de la precitada resolución de 30 de septiembre de 1976, en cuanto se han recogido en la documentación del plan general las advertencias formuladas en los apartados b), c) y d) del punto primero de la Orden ministerial de 7 de enero de 1976; segundo, conceder un nuevo plazo de tres meses al Ayuntamiento de Motril para que cumplimente en sus propios términos lo dispuesto en los apartados 3.º y 4.º de la citada resolución, toda vez que no se ha modificado el texto de la norma D3-1-3-2 en el sentido expuesto por la resolución, ni se ha recogido la rectificación a la norma D2-2-4 en los términos exactos con que aparece en dicha resolución, y tercero, otorgar asimismo igual plazo para cumplimentar el apartado 6.º de dicha resolución, a la vista de la solicitud formulada por el Ayuntamiento en tal sentido.

Las determinaciones a que se refieren los apartados 2.º y 3.º de la presente se incorporarán a la documentación del plan que, por triplicado ejemplar, deberá ser elevado a este Departamento en el plazo señalado.

3. Oviedo.—Expediente de modificación de las normas de ordenación del territorio del polo de desarrollo industrial de Oviedo, consistente en admitir instalaciones para la explotación de industrias extractivas en las zonas calificadas como de protección específica, presentado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Oviedo.

Fue aprobado.

4. San Cristóbal de la Laguna (Tenerife).—Plan especial de reforma interior de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife), presentado por el Ayuntamiento de la citada localidad.

Se acordó otorgar su aprobación definitiva, con las rectificaciones que a continuación se indican, y por los motivos que también se exponen:

1.º El artículo 51.1 de las Ordenanzas se amplía en el sentido de que la estrecha colaboración que este artículo exige con la Comisión provincial para la protección del Patrimonio Histórico-Artístico para la actuación en relación con los edificios que el plan cataloga como de interés ambiental dentro de la denominada zona de protección, se hace extensiva también a los mismos edificios ambientales situados en la zona de respeto, dado el especial carácter que dichos edificios aportan al conjunto urbano.

2.º Se rectificará el párrafo 2.º del artículo 25 de dichas Ordenanzas, teniendo en cuenta que la proyección horizontal de las marquesinas y toldos no deberá, en ningún caso, ocupar la totalidad de la acera, fijándose al efecto el vuelo máximo admitido para estos elementos.

3.º Si bien se acepta igual saliente para muestras y banderines que para cuerpos volados, como se indica en el artículo 26, se suprime el límite máximo de 1,20 metros, por exceder del señalado para dichos cuerpos.

4.º Se excluyen la excepción de altura prevista para las calles Carrera y Herradores, por no estar justificada, quedando sometida a la altura normal establecida para el sector por la Ordenanza I, zona de protección.

5.º Igualmente, la condición de altura indicada por dicha Ordenanza en el epígrafe 1.2.4 para los edificios colindantes con otro u otros catalogados, debe hacerse extensiva también a los edificios ambientales.